

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR BLANCA MARGOTH CLAVIJO
VELÁSQUEZ CONTRA LLANOGAS S.A E.S.P.**

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00032-00

Quetame, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Blanca Margoth Clavijo Velásquez Contra Llanogas S.A E.S.P.

ANTECEDENTES

1. Blanca Margoth Clavijo Velásquez interpone acción de tutela contra Llanogas S.A E.S.P., en procura de la protección de su derecho fundamental a la igualdad, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, refiere que en el año 2017 la empresa Llanogas S.A E.S.P., realizó el trazo de la tubería de gas por los predios del sector del Divino Niño, sin realizar el pago de la servidumbre a los propietarios, pero, se comprometió a dar el servicio de gas a los predios del sector, incluyendo el de su propiedad como contraprestación a esa servidumbre.

Indica que, el día 2 de noviembre de 2021, presentó en la oficina de Llanogas S.A. E.S.P. en Villavicencio, solicitud formal de concesión del servicio de gas domiciliario en el predio de su propiedad ubicado en la Inspección de Puente Quetame; solicitud que le asignaron el No. 1776664. No obstante, ante la falta de respuesta de la entidad, afirma que logró concretar junto con otros propietarios del sector del Divino Niño, una reunión para el 18 de noviembre de ese año con la Alcaldía y Personería Municipal de Quetame y, representantes de Llanogas, donde se trataron unos temas y se establecieron unos compromisos los cuales quedaron plasmados en un acta, la cual dice aportar como anexo a la presente. Aduce que, dentro de los compromisos adquiridos por la accionada, se encontraba una reunión para el 25 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m. en el Centro de Integración de la inspección de Puente Quetame pero la empresa Llanogas no se presentó.

Acción de tutela
Promovida por: Blanca Margoth Clavijo Velásquez
Contra: Llanogas S.A. E.S.P.
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00032-00

Refiere que, desde el 2 de noviembre de 2021 ha transcurrido 146 días sin que Llanogas S.A. E.S.P. le haya dado respuesta formal a su petición con el número de radicado 1 / 6664 y, de otra parte, más de 130 días desde el 18 de noviembre de 2021 sin que haya cumplido los compromisos adquiridos.

Finalmente, alega que en el sector, el señor Néstor Saúl Clavijo Velásquez quien es también propietario, cuenta con el servicio de gas mientras que a los demás no lo han instalado.

3. Con todo, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad y a tener y disfrutar del servicio de gas domiciliario en su predio.
4. Admitida la presente acción, se ordenó correr traslado a Llanogas S.A E.S.P., la que indicó que una vez verificado el sistema, encontró que la accionante no ha presentado ninguna solicitud de conexión del servicio de gas natural por red para el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 4 -93 de Puente Quetame; advierte que, la presunta solicitud hecha bajo el radicado No. 1776664, se refiere a un trámite de revisión de documentación de una instalación interna para el "inmueble No. 7 barrio centro de dicho municipio", advirtiendo que se trata de un predio diferente al señalado por la accionante en la tutela, además, señala que con dicho requerimiento no se solicitó la conexión del servicio de gas natural, aparte de que la fecha de presentación fue el 23 de septiembre de 2021 y fue suscrita por una persona distinta de la accionante y, radicado a través de la página web y no de manera presencial.

Aduce con respecto a la situación técnica relacionada con el sector del Divino Niño, que iniciaron las gestiones ante las autoridades correspondiente.

De otra parte, aduce que la acción de tutela es improcedente por cuanto no ha agotado los medios dispuestos por el legislador para solicitar la prestación del servicio de gas natural por red, pues no ha presentado la solicitud de conexión del servicio conforme con los artículos 16 y 17 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas; además porque la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, amén de que se presenta la falta de inmediatez dado que aduce que habita en el inmueble desde el año 2017, es decir, que en 5 años no ha presentado solicitud de conexión del servicio.

Con todo, se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto la acción de tutela no es procedente, la empresa no ha desplegado

Acción de tutela
Promovida por: Blanca Margoth Clavijo Velásquez
Contra: Llanogás S.A. E.S.P.
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00032-00

conducta alguna que ponga en peligro, amenace o vulnere el derecho fundamental a la igualdad y, porque el predio no es susceptible de conexión toda vez que se encuentra ubicado en franja de retiro hídrica del Río Negro y presenta condición de riesgo de remoción en masa, tal como lo define el Decreto 032 de 2.000, e ignorar tal circunstancia es ir en contra de las disposiciones legales y regulatorias. Por último, concluye que el servicio público domiciliario de gas combustible por red no ha sido considerado ni legal, constitucional y jurisprudencialmente como un derecho autónomo fundamental y, el Estado, en este caso, el Municipio de Quetame, ha cumplido su obligación en lo relativo a la prestación del servicio, ya que la accionante cuenta con la opción de acceder al servicio público de gas domiciliario a través de la comercialización y/o distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP) como una solución energética alternativa, que permite el funcionamiento de estufas, hornos, calentadores etc.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Blanca Margoth Clavijo Velásquez, interpone acción de tutela contra Llanogás S.A. E.S.P. en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y, la obtención y disfrute del servicio de gas domiciliario, supuestamente vulnerados por la entidad accionada, al negarse a instalar el servicio de gas por red en el predio de su propiedad ubicado en el sector del Divino Niño de la Inspección de Puente Quetame del municipio de Quetame, aduciendo que un vecino del sector ya cuenta con el servicio, además, porque no ha obtenido respuesta a la petición

*Acción de tutela
Promovida por: Blanca Margoth Clavijo Velásquez
Contra: Llanogás S.A. E.S.P.
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00032-00*

formulada bajo el radicado No. 1776664 ni a los compromisos adquiridos en reunión de 18 de noviembre de 2021.

Por su parte, Llanogás S.A. E.S.P., indicó que no ha desplegado conducta alguna que ponga en peligro, amenace o vulnere el derecho fundamental a la igualdad de la accionante por cuanto ésta no ha elevado petición alguna relacionada con la conexión del servicio de gas natural por red para el predio ubicado en la carrera 4 No. 4 -93, además refiere que la acción de tutela no es procedente por cuanto no ha agotado los mecanismos dispuestos para solicitar el servicio y, en ese orden, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal o contractual, amén de que no se vislumbra un perjuicio irremediable para acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio, aparte de que tampoco se cumple con el requisito de inmediatez y, en todo caso, el predio no es susceptible de conexión toda vez que se encuentra ubicado en franja de retiro hídrica del Río Negro y presenta condición de riesgo de remoción en masa.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. En este caso, la señora Blanca Margoth Clavijo Velásquez acude a la acción de tutela en procura de la defensa de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por Llanogás S.A. E.S.P., por lo que se encuentra legitimada para ejercer la acción conforme establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En igual sentido, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra satisfecha, ya que la empresa Llanogás S.A. E.S.P. puede ser demandada a través de esta acción de tutela, como posible responsable de la afectación de los derechos fundamentales de la accionante.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si la acción fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de los derechos fundamentales invocados. En esta ocasión, se advierte que la acción cumple con este presupuesto por cuanto se lee del libelo introductorio que la presunta vulneración de los derechos fundamentales se presentó en el mes de noviembre de 2021, al desatender una petición de solicitud del servicio de gas y, los compromisos adquiridos en reunión con la Alcaldía, Personería de Quetame, otras dependencias y la comunidad, luego, sólo ha transcurrido 4 meses desde la trasgresión o amenaza de los derechos.

En lo que respecta a la subsidiariedad, se reitera, que la acción de tutela es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional. En consecuencia, la tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos, salvo que i) la acción se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

Para desarrollar el anterior presupuesto, se hace necesario el análisis de la situación fáctica planteada, pues se dice con la demanda que la empresa Llanogás S.A., en el año 2017, realizó el trazo de la tubería de gas por los predios del sector del Divino Niño en la Inspección de Puente Quetame del municipio de Quetame, comprometiéndose como pago de servidumbre, a la conexión del servicio de gas para los predios por donde se trazó la tubería. Al respecto, suficiente resulta indicarle a la accionante que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para exigir de la empresa Llanogás S.A. el cumplimiento del pago de la imposición de la servidumbre, pues existen otros mecanismos legales para solicitar su exigencia, como es, iniciar la acción civil ordinaria especial de imposición de servidumbre.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la supuesta falta de respuesta a los compromisos adquiridos el 18 de noviembre de 2021 en la Mesa de Concertación Servicio de Gas Natural sector Divino Niño, se advierte que ello no constituye una petición directa que pueda ser asemejada al contenido del artículo 23 de la Constitución Nacional, pues la misma se hizo en el marco de una mesa de trabajo en la cual actuaron diferentes dependencias de la Alcaldía de Quetame, la empresa Llanogás S.A. E.S.P. y miembros de la comunidad, con el fin de estudiar temas relacionados con la posibilidad de acceso al servicio de gas natural bajo la convocatoria de un orden del día, sin embargo, tal como se puede advertir de la planilla de asistencia que acompaña la citada Acta, visible a folios 4 y 5 del plenario, el nombre de la accionante no se enlista en las 11 personas que suscriben como constancia de asistencia, luego, no se advierte que ésta se encuentre afectada ante la falta de respuesta o gestión adelantada por la accionada respecto de los temas tratados incluidos en el orden del día y los compromisos adquiridos en dicho marco, los que dicho sea de paso, indicó la accionada en el traslado de la acción, que se encuentra realizando las gestiones ante las autoridades correspondientes.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud que dice haber presentado a la empresa Llanogás S.A. E.S.P., la cual indica, fue presentada de manera presencial en la oficina de la entidad, asignándosele el radicado No. 1776664,

se advierte que, el documento que alude como solicitud allegado a los autos y visible a folio 3 del expediente, se lee que se trata de un *"Acta de entrega de líneas individuales nuevas realizadas por firmas instaladoras"* en la que no consta sello de recibido o radicado de la entidad, simplemente, se anotó "Rad: 1776664", documento que por demás desconoce la accionada como solicitud de conexión del servicio sino como un trámite de revisión de documentación de una instalación interna para un predio distinto del anotado en la tutela y, presentado de manera virtual el 23 de septiembre de 2021 por una persona distinta de la accionante; lo que a la postre significa que no existe evidencia que la accionante, haya realizado petición formal de instalación del servicio, bien por derecho de petición, solicitud, recepción de formulario de suscriptor potencial, o cualquier medio con el que manifieste su intención de conexión del servicio, y, que hubiera dado pie para que la accionada se pronunciara frente a tal pedimento, y con ello, interponer los recursos a que hubiera lugar en el evento de que no hubiese sido favorable su pedimento, sin embargo, éste brilla por su ausencia y, por consiguiente no es dable utilizar la acción de tutela para suplir los mecanismos ordinarios dispuestos en la legislación de los cuales no hizo uso, ni justificó el por qué no acudía a ellos o por qué estos no eran idóneos, y de otra parte, tampoco se advierte que la tutela se haya interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En línea con lo anterior, se advierte que el derecho fundamental presuntamente vulnerado es el de la igualdad, el cual fundamenta en que un propietario del sector del Divino Niño, el señor Nelson Saúl Clavijo Velásquez, ya cuenta con el servicio de gas, sin embargo, los demás propietarios no.

El derecho fundamental aludido está contenido en el artículo 13 de la Constitución Política así: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

En lo relacionado con este derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en sentencia T-030 de 2017, reiteró que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruados con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En línea con lo expuesto, se tiene que fue insuficiente la actividad probatoria de la parte actora para demostrar que el actuar de la accionada vulnera su derecho fundamental a la igualdad, pues no se aportó documento alguno que

Acción de tutela
Promovida por: Blanca Margoth Clavijo Velásquez
Contrato: Elanegas S.A. E.S.P.
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00032-00

diera cuenta que efectivamente en el sector hay un suscriptor del servicio con cuenta activa, para de esa manera entrar a determinar si se cumplen los presupuestos legales y constitucionales para concluir una evidente vulneración de dicho derecho, entre los cuales se destacan que se encuentren en igualdad de condiciones entre iguales y que las situaciones fácticas y jurídicas sean idénticas en cada uno de los casos. Sin embargo, resulta apropiado señalar lo dicho por la accionada al dar traslado de la acción de tutela, de que el predio no es susceptible de conexión toda vez que se encuentra ubicado en franja de retiro hídrica del Río Negro y presenta condición de riesgo en masa tal y como lo define el Decreto No. 032 de 2.000, por lo tanto, ignorar esa circunstancia es ir en contra de las disposiciones legales y regulatorias, pues la razón para negar la solicitud de conexión del servicio está ajustada al contenido del artículo 17 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), que enlista los casos en los cuales las empresas podrán negar la solicitud de conexión del servicio "(...) b) Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente" y, así se encuentra establecido, pues no puede pasar por alto el Despacho que en la reunión de Mesa de Concertación Servicio de Gas Natural Sector Divino Niño llevada a cabo el 18 de noviembre de 2021, se elaboró un Acta, misma que aportó la accionante con la tutela (folios 4 y 5) en la cual, la Jefe de Planeación del municipio de Quetame manifestó: *"que expiden los certificados uso de suelo y de zona de riesgo medido en bajo, medio y alto, manifiesta que esta zona tiene una condición de riesgo alto de inundación, manifiesta que no a todos los usuarios les piden certificado de no riesgo"*, lo cual lleva a concluir, que efectivamente, la zona donde se ubica el predio que dice ser de propiedad de la accionante, está ubicado en una zona declarada como de alto riesgo y por tanto, es una razón justificable y legal para negar el servicio. Lo que a la postre significa, que indistintamente de las circunstancias que pudieron ser tenidas en cuenta para realizar la presunta conexión del servicio de gas natural al usuario Nelson Clavijo Betancourt, lo cierto es que hay una disposición legal que impide la instalación del servicio, lo cual no se puede desconocer para adentrar el estudio en sede de tutela; máxime cuando se ha dicho en reiteradas veces, que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir la situación planteada por la accionante pues existen otros mecanismos de defensa judicial que no pueden ser desplazados por aquella y mucho menos utilizarse convertirse en un mecanismo supletorio al cual se pueda acudir cuando se han dejado de ejercer los mecanismos ordinarios de defensa.

Ahora bien, tampoco puede pasar por alto el Despacho la protección excepcional de los servicios públicos domiciliarios por vía de tutela, postura que fue fijada entre otras, en sentencia T-504 de 2012, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio, en la cual se estableció:

"(...)4.1. De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más efectivos con los que cuenta el Estado para cumplir con esos deberes sociales se encuentra la debida prestación de los servicios públicos.

El capítulo 5° del título XII de la Constitución Política, denominado “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos”, contempla lo relacionado con la prestación de servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados “domiciliarios”.

Concretamente, el artículo 365 Superior dispone que: (i) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; (ii) es deber de este último asegurar a todos los habitantes del territorio nacional su prestación eficiente; (iii) los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado de forma directa o indirecta, a través de comunidades organizadas o particulares; (iv) la regulación, control y vigilancia de dichos servicios está a cargo del Estado.

4.2. De otro lado, el artículo 14 (numeral 14.21.) de la Ley 142 de 1994 establece que los servicios públicos domiciliarios son los servicios “de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible”. Mientras que el numeral 5.1 del artículo 5° de la misma ley dispone que es competencia de los municipios “asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos (...)”.

Por su parte, el artículo 367 Superior indica que “los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y [que] los departamentos cumplirán [funciones] de apoyo y coordinación”.

Bajo este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los servicios públicos domiciliarios “son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”, precisando las características relevantes para su determinación de la siguiente forma:

“a) El servicio público domiciliario -de conformidad con el artículo 365 de la Constitución-, puede ser prestado directamente o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, manteniendo éste la regulación, el control y la vigilancia de los servicios.

b) El servicio público domiciliario tiene un ‘punto terminal’ que son las viviendas o los sitios de trabajo de los usuarios, entendiendo por usuario ‘la persona que usa ciertos servicios, es decir quien disfruta el uso de cierta cosa’.

c) El servicio público domiciliario está destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas en circunstancias fácticas, es decir en concreto. Así pues, no se encuentran en estas circunstancias el uso del agua destinado a urbanizar un terreno donde no habite (...)”.

De la jurisprudencia transcrita, el juzgado resalta y como bien lo indica el apoderado de la accionada Llanogás S.A. E.S.P., que el servicio público domiciliario de gas natural no tiene la connotación de derecho fundamental del ciudadano, además de tampoco tener conexidad con uno de este rango. Lo anteriormente afirmado, teniendo en cuenta que, quienes no cuenten con el servicio de suministro de gas natural, pueden acudir a otras fuentes de

energía que lo sustituyan (gas propano, energía eléctrica, etc.), y que le permiten satisfacer sus necesidades energéticas básicas.

Ahora bien, como ya se anotó, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o, cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que, a pesar de que en materia de servicios públicos domiciliarios los usuarios cuentan con los recursos de vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa para la protección de sus derechos, el amparo constitucional será procedente cuando dichas actuaciones vulneren de manera evidente derechos fundamentales. Así lo sostuvo en sentencia T-581 de 2008, al indicar:

“En este punto conviene precisar que, a pesar de que en materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de demandar los actos administrativos que lesionen sus derechos para obtener su restablecimiento material; esta Corporación ha dejado claro que, el amparo constitucional será procedente en los eventos en que las conductas o decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios vulneren de manera evidente los derechos constitucionales fundamentales, como la igualdad, la vida, la dignidad humana, el debido proceso administrativo, entre otros.

De esta manera, para decidir sobre el amparo solicitado contra empresas prestadoras de los servicios públicos, el juez de tutela deberá verificar en cada caso la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Posteriormente valorará la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y analizará su eficacia para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado”.

Con base en el anterior criterio jurisprudencial, es dable aciarar que no se encuentra acreditado en el expediente que la accionante se encuentre en un grado de vulnerabilidad que haga viable el estudio de su inconformidad a través de esta acción constitucional, nótese que en ninguno de los hechos de la demanda o alguno de los acápite que conforman dicho escrito se puede siquiera leer entre líneas que la falta del servicio de gas naturales por red la afecte de alguna manera, máxime cuando ella misma precisa que desde el año 2017 se realizó el trazo de la tubería por el sector, luego, ha transcurrido más de 4 años sin que esa situación la afectara de alguna manera, y, es que de hecho, no hace mención a ningún tipo de perjuicio ocasionado con la falta de conexión del servicio, pues es sabido que existen otras fuentes de energía que lo sustituyen, amén de que debió ejercer la carga mínima exigida de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además de indicar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido resulta ineficaz.

Corolario de lo anterior, y, debido que la acción de tutela impetrada por la señora Blanca Margoth Clavijo Velásquez, no cumple con el principio de

Acción de tutela
Promovida por: Blanca Margoth Clavijo Velásquez
Contra: Llanogas S.A. E.S.P.
Radicado: 25594-40-89-001-2022-00032-00

subsidiariedad, se declarará improcedente, además por cuanto no se acreditó que esté en trámite o pendiente de resolver petición alguna presentada por la accionante que deba ser resuelta por Llanogas S.A. E.S.P. como tampoco se advierte la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad o en la prestación de los servicios públicos, tal como quedó dicho en líneas atrás.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

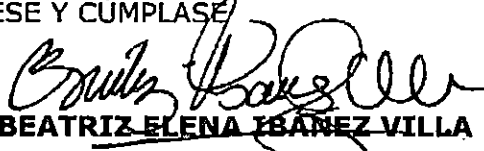
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional interpuesta por la señora Blanca Margoth Clavijo Velásquez contra Llanogas S.A E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quetame - Cundinamarca